

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015**

Fecha: **05 Mayo de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2015 00070</b>	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	06/05/2022	10/05/2022
41001 31 10 005 <b>2020 00265</b>	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	06/05/2022	10/05/2022
41001 31 10 005 <b>2021 00233</b>	Ordinario	GENNY ANDREA PEÑA	OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	06/05/2022	10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05 Mayo de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

**Rad: 2015-00070**

Asistencia Legal <asistencialegal@grupolegalfinanciero.com>

Miércoles 27/04/2022 16:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La suscrita apoderada de la parte demandante DIANA CATALINA RAMOS MATIZ dentro del asunto de referencia. Respetuosamente presento la siguiente liquidación por concepto de alimentos.

Sin otro particular,



**LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO**  
**ABOGADA ESP. DERECHO DE SEGUROS**  
ASISTENCIA LEGAL LTDA  
CEL. 3205622963  
asistencialegal@grupolegalfinanciero.com  
www.grupolegalfinanciero.com

# Asistencia Legal

MÁS ALLÁ DE LOS CONFLICTOS

Pitalito, 27 de abril de 2022

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. S. D.

**REF: LIQUIDACIÓN**

La suscrita, **LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO**, mayor de edad y vecina de esta Pitalito (H), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **DIANA CATALINA RAMOS MATIZ** igualmente mayor de edad, y vecina de la ciudad de Neiva (H), dentro del proceso 41001311000520150007000, adelantado contra el señor **CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS** también mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva. Acudo ante su despacho para presentar liquidación por concepto de alimentos para que se efectúen las retenciones pertinentes de conformidad con la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2021 la cual fue registrada por el Banco Itaú el 6 de diciembre de 2021 a nombre del demandado.

Anexo liquidación desde enero de 2016 a abril de 2022.

## NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 5 No. 4 – 43 edificio Ricci - oficina 102, Pitalito (H) - correo electrónico: [tefa.ac23@gmail.com](mailto:tefa.ac23@gmail.com) o [asistencialegal@grupolegalfinanciero.com](mailto:asistencialegal@grupolegalfinanciero.com) tel. 3205622963

Cordialmente,



**LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO**

**C.C. No. 1.083.906.458 de Pitalito (H)**

**T. P. No. 336.794 del C. S. de la Judicatura**

cel. 3205622963  
Calle 5 4 43 oficina 102 – Pitalito (H)  
[asistencialegal@grupolegalfinanciero.com](mailto:asistencialegal@grupolegalfinanciero.com)  
[www.grupolegalfinanciero.com](http://www.grupolegalfinanciero.com)

# Asistencia Legal

MÁS ALLÁ DE LOS CONFLICTOS

LIQUIDACIÓN ALIMENTOS							
	CONCEPTO	MES	VALOR	AUMENTO	ABONOS	TOTAL	
2016	Alimentos	ENERO	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	TOTAL \$ 8.988.000,00
	Alimentos	FEBRERO	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	MARZO	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	ABRIL	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	MAYO	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	JUNIO	\$ 1.200.000,00	7%		\$ 1.284.000,00	
	Alimentos	JULIO	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	AGOSTO	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	SEPTIEMBRE	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	OCTUBRE	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos	NOVIEMBRE	\$ 600.000,00	7%		\$ 642.000,00	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	DICIEMBRE	\$ 1.200.000,00	7%		\$ 1.284.000,00	
2017	Alimentos	ENERO	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	TOTAL \$ 9.617.160,00
	Alimentos	FEBRERO	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	MARZO	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	ABRIL	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	MAYO	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	JUNIO	\$ 1.284.000,00	7%		\$ 1.373.880,00	
	Alimentos	JULIO	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	AGOSTO	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	SEPTIEMBRE	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	OCTUBRE	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos	NOVIEMBRE	\$ 642.000,00	7%		\$ 686.940,00	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	DICIEMBRE	\$ 1.284.000,00	7%		\$ 1.373.880,00	
2018	Alimentos	ENERO	\$ 686.940,00	5,9%		\$ 727.469,46	TOTAL \$ 10.184.646,57
	Alimentos	FEBRERO	\$ 686.940,00	5,9%		\$ 727.469,46	
	Alimentos	MARZO	\$ 686.940,00	5,9%		\$ 727.469,46	
	Alimentos	ABRIL	\$ 686.940,00	5,9%		\$ 727.469,46	
	Alimentos	MAYO	\$ 686.940,00	5,9%		\$ 727.469,46	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	JUNIO	\$ 1.373.880,00	5,9%		\$ 1.454.938,92	
	Alimentos	JULIO	\$ 686.950,00	5,9%		\$ 727.480,05	
	Alimentos	AGOSTO	\$ 686.950,00	5,9%		\$ 727.480,05	
	Alimentos	SEPTIEMBRE	\$ 686.950,00	5,9%		\$ 727.480,05	
	Alimentos	OCTUBRE	\$ 686.950,00	5,9%		\$ 727.480,05	
	Alimentos	NOVIEMBRE	\$ 686.950,00	5,9%		\$ 727.480,05	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	DICIEMBRE	\$ 1.373.900,00	5,9%		\$ 1.454.960,10	

cel. 3205622963

Calle 5 4 43 oficina 102 - Pitalito (H)  
 asistencialegal@grupolegalfinanciero.com  
 www.grupolegalfinanciero.com

# Asistencia Legal

MÁS ALLÁ DE LOS CONFLICTOS

2019	Alimentos	ENERO	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	TOTAL \$ 10.660.674,40
	Alimentos	FEBRERO	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
	Alimentos	MARZO	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
	Alimentos	ABRIL	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
	Alimentos	MAYO	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	JUNIO	\$ 1.454.960,00	6%	\$ 1.542.257,60	
	Alimentos	JULIO	\$ 600.000,00	6%	\$ 636.000,00	
	Alimentos	AGOSTO	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
	Alimentos	SEPTIEMBRE	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
	Alimentos	OCTUBRE	\$ 727.480,00	6%	\$ 771.128,80	
2020	Alimentos	ENERO	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	TOTAL \$ 11.443.539,52
	Alimentos	FEBRERO	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos	MARZO	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos	ABRIL	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos	MAYO	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	JUNIO	\$ 1.542.256,00	6%	\$ 1.634.791,36	
	Alimentos	JULIO	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos	AGOSTO	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos	SEPTIEMBRE	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
	Alimentos	OCTUBRE	\$ 771.128,00	6%	\$ 817.395,68	
2021	Alimentos	ENERO	\$ 817.395,00	3,5%	\$ 846.003,83	TOTAL \$ 11.842.119,14
	Alimentos	FEBRERO	\$ 817.395,00	3,5%	\$ 846.003,83	
	Alimentos	MARZO	\$ 817.395,00	3,5%	\$ 846.003,83	
	Alimentos	ABRIL	\$ 817.395,00	3,5%	\$ 846.003,83	
	Alimentos	MAYO	\$ 817.395,00	3,5%	\$ 846.003,83	
	Alimentos + vestuario + gastos educativos	JUNIO	\$ 1.634.790,00	3,5%	\$ 1.692.007,65	
	Alimentos	JULIO	\$ 817.128,00	3,5%	\$ 845.727,48	
	Alimentos	AGOSTO	\$ 817.128,00	3,5%	\$ 845.727,48	
	Alimentos	SEPTIEMBRE	\$ 817.128,00	3,5%	\$ 845.727,48	
	Alimentos	OCTUBRE	\$ 817.128,00	3,5%	\$ 845.727,48	
2022	Alimentos	ENERO	\$ 845.727,00	10,07%	\$ 930.891,71	TOTAL \$ 3.723.566,84
	Alimentos	FEBRERO	\$ 845.727,00	10,07%	\$ 930.891,71	
	Alimentos	MARZO	\$ 845.727,00	10,07%	\$ 930.891,71	
	Alimentos	ABRIL	\$ 845.727,00	10,07%	\$ 930.891,71	

cel. 3205622963

Calle 5 4 43 oficina 102 – Pitalito (H)  
 asistencialegal@grupolegalfinanciero.com  
 www.grupolegalfinanciero.com

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO  
PROCESO 2020- 000265 DEMANDANTE MELBA FLOR PERDOMO**

ROBINSON CHARRY PERDOMO <rcharry79@hotmail.com>

Vie 22/04/2022 10:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martha.lucia.trujillo@gmail.com  
<martha.lucia.trujillo@gmail.com>



# ROBINSON CHARRY PERDOMO ABOGADO

Florencia, 22 de abril de 2022.

Señora:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MELBA FLOR PERDOMO

DEMANDADO: YOLIMER LEGARDA PERAFAN A TRAVÉS DE LA HEREDERA DETERMINADA MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICACION: 41001311000520200026500

**ROBINSON CHARRY PERDOMO**, mayor de edad, abogado titulado, e identificado con la cédula de ciudadanía 17.657.160 y tarjeta profesional No. 217.228 del C, S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 318, 320, 321-7, 317-e del Código General del Proceso interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** (ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL), **contra el auto del dieciocho (18) de abril de 2022** mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, y al mismo tiempo presento **SOLICITUD DE ILEGALIDAD** (ante la ausencia de decisión respecto del recurso de reposición que fue interpuesto el 15 de febrero de 2022) **contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022**, por medio del cual su Despacho requirió a la parte actora para realizar la notificación a la parte demandada, en vista que considero totalmente desacertada y contraria a derecho el requerimiento y la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **LAS RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SOPORTAN LA INCONFORMIDAD SE SUSTENTAN EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

Con el debido respeto debo manifestar que los autos calendados del 09 de febrero de 2022 y 18 de abril de 2022 emitidos en el presente proceso adolecen de **una ilegalidad manifiesta**, es decir dichas providencias representan no solo una violación del orden jurídico, sino que además configuran una irregularidad procesal y conllevan defectos constitutivos de una vía de hecho judicial que amenaza el DERECHO AL DEBIDO PROCESO de mi poderdante y de contera le puede generar un daño antijurídico generado por LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las razones que me permitiré describir a continuación:

**1.- Las providencias fustigadas representan una grave violación del orden jurídico** y conllevan una infracción directa a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (y del artículo 29 constitucional) toda vez que en el caso particular no se configuran los supuestos de hecho que exige dicha preceptiva en el numeral 1, el cual reza lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original).



## ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

- Como se desprende claramente, en el numeral transcrito se consagra una hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito y **dicha hipótesis atañe a que previo al requerimiento u orden del togado debe existir una carga que se encuentra pendiente por cumplir** y la cual resulta imperiosa para la continuidad del trámite del proceso y/o demanda. Dicho de otra manera, previo a la orden del Juez debe presentarse un incumplimiento por parte del actor respecto de una carga que le compete.

- Conforme a lo señalado se debe indicar que el Despacho incurrió en un error desde el momento en que efectuó el requerimiento (mediante auto del 09 de febrero de 2022), pues no tuvo en cuenta que **el acto de notificación** ordenado en el numeral TERCERO y CUARTO del auto admisorio (fechado del 03 de mayo de 2021) **fue satisfecho perfectamente el día 06 de mayo de 2021** (esto fue un día antes de la muerte de la demandada MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN) cuando se le notificó y remitió al correo electrónico ([karentatianasilva1120@gmail.com](mailto:karentatianasilva1120@gmail.com)) **el auto admisorio, la demanda y los anexos**, tal como consta con las documentales que fueron presentadas **el día 06 de octubre de 2021 a las 2:00 pm y que el Despacho omitió verificar previo a la emisión del auto sancionatorio.**

- Dicho lo anterior, resulta claro que la notificación que fue ordenada en el auto admisorio fue cumplida en forma oportuna por la parte actora y por lo tanto jamás hubo inactividad de la parte demandante, y en consecuencia el Despacho incurrió en error craso al efectuar un requerimiento (del 09 de febrero de 2022) para notificar nuevamente a la señora MARIA NELLY LEGARDA cuando ésta ya había sido notificada y además había fallecido el día 07 de mayo de 2021, **hecho que conoció el Juzgado Quinto de Familia de Neiva desde el 06 de octubre de 2021 a las 2:00 pm** cuando se le allegó el registro civil de Defunción con serial No 9161342. Por lo tanto, se presentó una omisión por parte del Despacho al no verificar la documentación que acredita el cumplimiento de la carga procesal de notificación.

Con base en lo expuesto, el requerimiento efectuado mediante auto del 09 de febrero de 2022 y el decreto del desistimiento tácito (mediante auto del 18 de abril de 2022) son a todas luces ilegales, teniendo en cuenta que el Despacho le exigió a la parte actora realizar una carga que ya estaba cumplida **y que además resultaba totalmente improcedente y contrario a derecho notificar por segunda vez a una persona que ya se encuentra fallecida.**

En consonancia con lo anterior, para la fecha en que se realizó el requerimiento y para la fecha en que se declaró el desistimiento tácito ya existía en el proceso constancia o evidencia de la notificación realizada a la demandada, por lo cual se considera que el Despacho realizó una errada aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, y de contera desconoció los hechos y las pruebas que acreditan el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto admisorio. Así las cosas analizada la actuación surtida e igualmente revisado el expediente, es preciso señalar que no se configura lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Igualmente se considera que el auto que ordenó requerir a la parte actora para realizar otra notificación a la demandada y el auto que decretó la terminación del proceso, revela que el Despacho está omitiendo verificar con la Secretaría las cuestiones relativas al proceso (conforme lo ordena el deber establecido en el numeral 11 del artículo 42 del Código General del Proceso), pues al revisar las providencias cuestionadas se observa que en su parte considerativa y resolutive se guardó absoluto silencio respecto de la solicitud y documentación presentada el día 06 de octubre de 2021 a las 2:00 pm; incluso el Despacho omitió resolver otra solicitud presentada el día 24 de noviembre de 2021 a las 5:29 pm y también omitió resolver el recurso de reposición que



## ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

fue interpuesto (el 15 de febrero de 2022 a las 5:56 p.m) dentro del término de Ley contra el auto del 09 de febrero de 2022. Todo lo anterior, configura una palmaria violación al Debido Proceso.

3.- Conviene señalar además, que de conformidad con el PRINCIPIO DE IMPULSION (establecido en el artículo 8 del Código General del Proceso) le corresponde a los señores Jueces adelantar el Proceso sin estar a la espera de una actividad de las partes para poder continuar con el trámite del mismo.

4.- Se considera además, que el auto fustigado que impone la sanción del desistimiento tácito y la terminación del proceso y el auto que efectuó el requerimiento **carecen de una motivación fáctica** (pues en dichas providencias, se omitió hacer mención a cuál de los demandados se debía notificar, máxime cuando la parte pasiva se encuentra integrada por indeterminados y otros determinados, incluyendo al que se solicitó vincular mediante solicitud del 24 de noviembre de 2021 que no fue resuelta por el Despacho) **y jurídica** configurándose además un defecto material o sustantivo constitutivo de igual manera de una vía de hecho judicial.

5.- Los yerros en que se incurre en la providencia emitida el 18 de abril de 2022 tiene incidencia directa no solo respecto del derecho al debido proceso de la señora MELBA FLOR PERDOMO sino también respecto de su derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se ve frustrado por imponerse una sanción sin configurarse los presupuestos que exige la normatividad aplicable sino que además se la causa un daño antijurídico.

6.- Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, **"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"**<sup>1</sup>

De igual manera, La Corte Constitucional<sup>2</sup> en relación con la declaratoria oficiosa de ilegalidad ha expuesto: **"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo-<sup>3</sup>... De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".**

7.- Por todas las anteriores consideraciones y como quiera que se encuentra plenamente acreditado que el auto recurrido se aplicó en forma errada las disposiciones legales que regulan lo concerniente al desistimiento tácito y se ha quebrantado el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante, por la cadena de omisiones en que incurrió el Despacho al no verificar (con la documentación existente en el proceso) que la carga procesal había sido satisfecha oportunamente por el actor y por ende no había lugar a realizar requerimiento alguno y menos a imponer sanciones como el desistimiento aplicado, máxime cuando resulta contrario a derecho ordenar notificar a una persona muerta o fallecida.

<sup>1</sup> 14 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Luque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T- 1274 de 2005.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



# ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

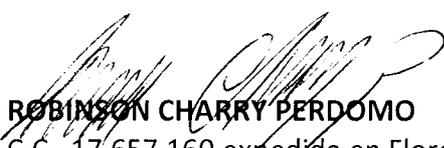
## PETICIONES

1.- Comendidamente solicito **REVOCAR** el auto sancionatorio del **18 de abril de 2022**, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso. En caso de ser desatendidas mis pretensiones, propongo de manera subsidiaria **Recurso de Apelación** en contra del auto interlocutorio del **18 de abril de 2022** y de aquel que niega la reposición para que sean resueltas por el superior competente para este caso (los señores Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL). 2.- **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto interlocutorio del 09 de febrero de 2022 emitido en el proceso de la referencia, el cual no ha adquirido firmeza, por estar impregnado de una ilegalidad y dada la presentación del recurso reposición que omitió resolver el Despacho .

- Me permito adjuntar la constancia de envío de fecha 06 de octubre de 2021 (a las 2:00 pm) en la cual se remitió la documentación que acredita la notificación y la muerte de la señora Maria Nelly Legarda Perafán. -. Me permito adjuntar la constancia de envío de fecha 24 de noviembre de 2021 (a las 5:29 pm) en la cual se remitió la solicitud de integración del contradictorio con la mamá del menor ( heredero determinado).- Me permito adjuntar la constancia de envío de fecha 15 de febrero de 2022 ( a las 5:56 pm ) en la cual se presentó el recurso de reposición.

Las notificaciones las recibiré al Correo electrónico: [rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com) - celular : 3142908392 .

Atentamente,

  
**ROBINSON CHARRY PERDOMO**  
C.C 17.657.160 expedida en Florencia.  
T.P . 217.228 del C superior de la J.

**SOLICITUD DESIGNADOR CURADOR AD LITEM DEMANDANTE MELBA FLOR PERDOMO- 2020-265**

ROBINSON CHARRY PERDOMO <rcharry79@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



# ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

Florencia, 29 de Septiembre de 2021

Señora:

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**DEMANDANTE: MELBA FLOR PERDOMO**

**DEMANDADO: YOLIMER LEGARDA PERAFAN A TRAVÉS DE LA HEREDERA DETERMINADA MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

**PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**RADICACION: 41001311000520200026500**

**ROBINSON CHARRY PERDOMO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia-Caquetá, abogado titulado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 expedida en Florencia, portador de la Tarjeta profesional No. 217.228 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado Judicial de la demandante , **con el debido respeto a la señora juez me permito allegarle la constancia del trámite de la notificación personal a través de medio digital que fue remitido a la heredera determinada MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN.**

De todas formas, me permito informar al Despacho que la demandada **MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN** falleció el día 07 de mayo de 2021, tal como consta en el registro civil de defunción No. 9161342 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Plata- Huila. Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva continuar con el trámite del proceso y se sirva nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados.

Cordial saludo,

  
**ROBINSON CHARRY PERDOMO**

**CC: 17.657.160 expedida en Florencia**

**TP: 217228 del Consejo Superior de la Judicatura**

[rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com)

**3142908392.**

**NOTIFICACION AUTO ADMISORIO proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
No.41001311000520200026500 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA**

ROBINSON CHARRY PERDOMO <rcharry79@hotmail.com>

Jue 6/05/2021 9:04 AM

Para: Tatiana Silva Muñoz <karentatianasilva1120@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA Y ANEXOS MELBA FLOR PERDOMO.pdf; OFICIO DE NOTIFICACION.pdf

**SEÑORA**

**MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN (HEREDERA DE YOLIMER LEGARDA PERAFAN)**

**karentatianasilva1120@gmail.com**

**LA PLATA- HUILA**

ROBINSON CHARRY PERDOMO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de MI respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la demandante MELBA FLOR PERDOMO en el proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL. No.41001311000520200026500 que se adelanta contra MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLIMER LEGARDA PERAFAN en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, comedidamente me permito notificarle el auto admisorio de la demanda emitido el 03 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda y haciéndole saber que cuenta con 20 días hábiles para que conteste la demanda por medio de abogado y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y para proponer excepciones de mérito.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

Se le informa que se puede Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y puede contestar la demanda al correo electrónico del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, esto es al correo fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo copia del auto admisorio de la demanda fechado del 03 de mayo de 2021, copia de la demanda con sus respectivos anexos .

Cordial saludo,

ROBINSON CHARRY PERDOMO

C.C No. 17'657.160 expedida en Florencia.

T.P. 217. 228 del C, S de la J.

rcharry79@hotmail.com

3142908392



## OFICIO UNION MARITAL DE HECHO MELBA FLOR PERDOMO- 2020-00265

ROBINSON CHARRY PERDOMO <rcharry79@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 5:29 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

1.- OFICIO 24 DE NOVIEMBRE DE 2021-fusionado.pdf:



# ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

Florencia, 24 de noviembre de 2021.

Señora:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MELBA FLOR PERDOMO

DEMANDADO: YOLIMER LEGARDA PERAFAN A TRAVÉS DE LA HEREDERA DETERMINADA MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICACION: 41001311000520200026500

**ROBINSON CHARRY PERDOMO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia- Caquetá, abogado titulado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 expedida en Florencia, portador de la Tarjeta profesional No. 217.228 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado Judicial de la demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral SEGUNDO del auto emitido el 16 de noviembre de 2021 me permito remitirle el registro civil de nacimiento de la señora MELBA FLOR PERDOMO.

De igual manera, me permito allegarle la resolución 8485 emitida el 04 de noviembre de 2021 por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que le fue notificada a mi poderdante, en la cual en cuya parte considerativa esta entidad reconoce en el trámite administrativo la existencia de un heredero determinado ( menor **JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA**) del señor YOLIMER LEGARDA PERAFAN. Es de aclarar que mi representada manifiesta no conocer a dicho menor ni su lugar domicilio o residencia; **sin embargo en dicho acto administrativo figura** que la madre del menor es la señora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA y el correo electrónico de esta persona es : [ingva1992@gmail.com](mailto:ingva1992@gmail.com).

En vista de lo anterior, y con el fin de evitar una nulidad resulta viable jurídicamente dada la etapa en que se encuentra el presente proceso se integre el respectivo contradictorio con el heredero determinado a fin de a través de la su representante legal ejerza su derecho de contradicción en este Juicio.

  
ROBINSON CHARRY PERDOMO:

CC: 17.657.160 expedida en Florencia

TP: 217228 del Consejo Superior de la Judicatura

[rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com)

3142908392.

ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO... 01 MAYO... 05 SEPT... 09	FEBRERO 02 JUNIO... 06 OCTUBRE 10	MARZO... 03 JULIO... 07 NOV... 11	ABRIL... 04 AGOSTO... 08 DICIEMBRE 12
--	---	---	---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
7 8 1 1 0 9	

25186777

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) <b>REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL</b>	4 Municipio y Departamento <b>QUIRA HUILA</b>	6 Código <b>3595</b>
------------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido <b>FLOR</b>	7 Segundo apellido <b>PERDOMO</b>	8 Nombres <b>MELBA .....</b>
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO <b>FEMENINO</b>		12 Año <b>1978</b>
LUGAR DE NACI- MIENTO	13 País <b>COLOMBIA</b>	14 Departamento <b>HUILA</b>	15 Municipio <b>QUIRA</b>

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>CASA DE HABITACION CENTRO DEL POBLADO .....</b>	17 Hora <b>6:00 AM</b>	
	18 Documento presentado -Antecedente (C.C., médico, Acta de nacimiento, etc.) <b>SOLICITUD DE CORRECCION POR RECONOCIMIENTO .....</b>	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento <b>.....</b>	20 No. licencia <b>.....</b>
MADRE	21 Apellidos (de soltera) <b>PERDOMO TORRES .....</b>	22 Nombres <b>LUCILA .....</b>	23 Edad al momento del nacimiento <b>27</b>
	24 Identificación (clase y número) <b>C.C. 26.458.548 DE BARAYA HUILA</b>	25 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>	26 Profesión u oficio <b>HOGAR</b>
PADRE	27 Apellidos <b>FLOR CERON .....</b>	28 Nombres <b>ERFILIO .....</b>	29 Edad al momento del nacimiento <b>23</b>
	30 Identificación (clase y número) <b>C.C. 4.678.306 DE URIBE EL TAMBO CAUCA</b>	31 Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>	32 Profesión u oficio <b>EMPLEADO</b>

DECLARANTE	33 Identificación (clase y número) <b>C.C. 4.678.306 DE URIBE EL TAMBO CAUCA</b>	34 Firma (autógrafa) <i>Er Filio Flor Cerón</i>
	35 Dirección postal <b>LOTE 17 SUR ORIENTALES BARRIO PANORAMA NEIVA</b>	36 Nombre: <b>ERFILIO FLOR CERON .....</b>
TESTIGO	37 Identificación (clase y número) <b>.....</b>	38 Firma (autógrafa) <b>.....</b>
	39 Domicilio (Municipio) <b>.....</b>	40 Nombre: <b>.....</b>
TESTIGO	41 Identificación (clase y número) <b>.....</b>	42 Firma (autógrafa) <b>.....</b>
	43 Domicilio (Municipio) <b>.....</b>	44 Nombre: <b>.....</b>
FECHA DE INSCRIP- CION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	45 Día <b>20</b>	46 Mes <b>MAYO</b>
		48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro <b>MIGUEL ANGEL SILVA SALAZAR</b> <b>Registrador del Estado Civil</b>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 V/77

# RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los **20** días del mes de **MAYO** de **1997**

\* *Er Filio Flor Ceron*

Firma del Padre

Nro. Documento de Identidad

**ERFILIO FLOR CERON**

Nombre Completo del Padre

**LOTE 17 SUR ORIENTALES BARRIO PANORAMA NEIVA H**

Dirección Residencia

**MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ**

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre

Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA AL FOLIO INDICATIVO SERIADO 4514377 DE FECHA 09 FEBRERO 1983 MODIFICADO POR RECONOCIMIENTO QUE HACE EL SEÑOR PADRE DE LA MENOR INSCRITA .

Iquira H., 20 mayo de 1997

*Miguel Angel Silva Saenz*  
**MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ**  
Registrador del Estado Civil .-

05 Enero/16: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con **NARCISO MORAN PASCUAL** 02 dic/15 EP 2694 Notaria 4ª de Neiva. Registradora **Magnolia Gongora Trujillo**



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE IQUIRA-HUILA**

La presente fotocopia es idéntica con el original que reposa en los archivos de esta oficina, inscrito al Registro Civil de Nacimiento Serial 25186777

Válido para Acreditar Parentesco

Fecha: 19 noviembre de 2021

*Magnolia Gongora Trujillo*  
**Magnolia Gongora Trujillo**  
Registradora Municipal del Estado Civil



**Registraduría Municipal Iquira - Huila**  
Calle 5 7-22 Barrio Maria Auxiliadora - Iquira Huila  
Teléfono: 8394669-8394506



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

8.6.0.7.2.2

0798356

Clase (Notario, Alcaldía, Corregimiento, etc.) REGISTRADURIA MPAL. ESTADO CIV. Municipio y Departamento, Intendencia o Comandancia PURACE - CQCONUCO(CAUCA) 2345

SECCION GENERAL

1) Primer apellido LEGARDA	2) Segundo apellido PERAFAN	3) Nombre(s) YOLIMBER
4) Masculino o Femenino MASCULINO	5) Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	6) FECHA DE NACIMIENTO 7) Día 22 8) Mes JULIO 9) Año 1.986
10) País COLOMBIA	11) Departamento, Int. o Com. CAUCA	12) Municipio PURACE - COCONUCO

SECCION ESPECIFICA

13) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION LA PLAYA SANTA LETICIA CAUCA	14) Hora 5. AM
15) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL	16) Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21) No aplica
17) Apellidos (de soltera) LEGARDA PERAFAN	18) Nombres MARIA NELLY
19) Identificación (clase y número) C.C.#. 26.524.576 LA PLATA HUILA	20) Nacionalidad COLOMBIANA
22) Profesión u oficio HOGAR	23) Profesión u oficio
24) Identificación (clase y número)	25) Nacionalidad
26) Identificación (clase y número)	27) Profesión u oficio
28) Identificación (clase y número)	29) Nombre
29) Identificación (clase y número)	30) Forma (autógrafa)
31) Identificación (clase y número)	31) Nombre MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN
32) Identificación (clase y número)	32) Forma (autógrafa)
33) Identificación (clase y número)	33) Nombre
34) Identificación (clase y número)	34) Forma (autógrafa)
35) Identificación (clase y número)	35) Nombre
36) Identificación (clase y número)	36) Forma (autógrafa)
37) Identificación (clase y número)	37) Nombre
38) Identificación (clase y número)	38) Forma (autógrafa)
39) Identificación (clase y número)	39) Nombre
40) Identificación (clase y número)	40) Forma (autógrafa)
41) Identificación (clase y número)	41) Nombre
42) Identificación (clase y número)	42) Forma (autógrafa)
43) Identificación (clase y número)	43) Nombre
44) Identificación (clase y número)	44) Forma (autógrafa)
45) Identificación (clase y número)	45) Nombre
46) Identificación (clase y número)	46) Forma (autógrafa)
47) Identificación (clase y número)	47) Nombre
48) Identificación (clase y número)	48) Forma (autógrafa)
49) Identificación (clase y número)	49) Nombre
50) Identificación (clase y número)	50) Forma (autógrafa)

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO  
 28 AGOSTO 1.994  
 MUNICIPIO DE COCONUCO  
 DEPARTAMENTO DE CAUCA

*Maria Nelly Legarda*  
 MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN

21 JUN 2020  
 [Handwritten signature and stamp]

AUTENTICACIÓN DE COPIA ORIGINAL  
 Como Notaria Única del circuito de la Plata Huila  
 CERTIFICO  
 16 JUN 2020  
 que previo el cotejo respectivo la presente copia coincide exactamente con el original tenido a la vista. Dcto. 960 art. 7  
 NOTARIA



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA 1 EL NOTARIO DEL SECTOR DE FLORENCIA

CERTIFICA

que la presente fotocopia es fiel reproducción del original que se encuentra en la

01 JUN 2020

WILBERT FRANCISCO GARCIA SUAREZ NOTARIO PUBLICO DEL ORDEN DE FLORENCIA

Indicativo Serial 10051031

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURIA DE FLORENCIA - COLOMBIA - CAGUETA FLORENCIA						

Datos del Inscrito	
Apellidos y nombres completos	
LEGARDA PERAFAN YOLMER.	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 1.022.325.543.	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CAGUETA FLORENCIA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2020 Mes JUN Día 10		N. 20350-01-02-03-102
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA TERCERA SECCIONAL	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GARCIA LIZCANO OSWALDO.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
SIN INFORMACION.	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segunda testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020 Mes JUN Día 15	WILBERT FRANCISCO GARCIA SUAREZ

ESPASIO PARA NOTAS	
18 JUN 2020 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN	

*[Handwritten signature and stamp]*

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CAGUETA FLORENCIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

BOGOTÁ 7211

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p>	<b>FORMATO</b>	Código: GT-F-029
	Comunicación del acto administrativo	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

DSGDAPS 1.10 -183 - 24815

Señor(a)

**MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN**

Karentatianasilva1120@Gmail.Com-Munozferney99@Gmail.Com

Neiva (Huila)

**ASUNTO: COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO  
TITULAR:LEGARDA PERAFAN YOLIMER**

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la Resolución No. **8485**, de fecha **04 de noviembre de 2021**, a través de la cual esta Coordinación resolvió un trámite de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Cordialmente,



**JOSE ANTONIO POSADA BOTERO**  
**AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

**FORMATO**

Comunicación  
del acto administrativo

Código: GT-F-029

Versión: 1

Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

DSGDAPS 1.10 -183 - 24814

Señor(a)  
**MELBA FLOR PERDOMO**  
Solperdomo1978@Hotmail.Com  
Neiva (Huila)

**ASUNTO: COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO**  
**TITULAR:LEGARDA PERAFAN YOLIMER**

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la Resolución No. **8485**, de fecha **04 de noviembre de 2021**, a través de la cual esta Coordinación resolvió un trámite de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**JOSE ANTONIO POSADA BOTERO**  
**AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN**

 <p><b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> República de Colombia</p> <p><small>Libertad y Orden</small></p>	<b>FORMATO</b>	Código: GT-F-029
	Comunicación del acto administrativo	Versión: 1
		Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

DSGDAPS 1.10 -183 - 24813

Señor(a)

**INGRI VALENCIA CASTAÑEDA (Madre)**

**JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA (Menor)**

Ingva1992@Gmail.Com

Mitú (Vaupes)

**ASUNTO: COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO**  
**TITULAR:LEGARDA PERAFAN YOLIMER**

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la Resolución No. **8485**, de fecha **04 de noviembre de 2021**, a través de la cual esta Coordinación resolvió un trámite de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Cordialmente,



**JOSE ANTONIO POSADA BOTERO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

## FORMATO

Comunicación  
del acto administrativo

Código: GT-F-029

Versión: 1

Vigente a partir de: 30 de agosto de 2019

### AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Ed. República  
PBX: 3189111 Exts. 4052 - 4053 - 4054 - 4055 - 4056  
PBX: 2862834

Línea Gratuita Nacional: 0180001862834  
notificadorms@presidenciales.mind.defensa.gov.co

https://www.mind.defensa.gov.co/portal/0180001862834

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

8485

04 NOV 2021

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No. 4807 de 2020.

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**  
en ejercicio de las facultades que confiere la Resolución No. 160 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que este Ministerio, mediante Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, reconoció y ordenó pagar a partir del 10 de junio de 2020, la pensión mensual de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Profesional del Ejército Nacional, YOLIMER LEGARDA PERAFÁN, en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803,00), a favor del menor JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA, en calidad de hijo del causante por intermedio de su representante legal y madre, la señora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA (folios 97 a 103, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

Que, además, la referida resolución indicó que no era procedente el reconocimiento y pago de la referida prestación a favor de la señora MELBA FLOR PERDOMO, toda vez que no acreditó en debida forma su condición de beneficiaria como compañera permanente con los medios probatorios previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, ni de la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, en calidad de madre, por cuanto el menor JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA, hijo del causante goza de mayor vocación preferencial en el orden de beneficiarios que esta.

Que la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, se notificó a las señoras MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, INGRI VALENCIA CASTAÑEDA y MELBA FLOR PERDOMO, a través de correos electrónicos el 10 y 13 de noviembre de 2020, de conformidad con los certificados de comunicación electrónica expedidos por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folios 105 y 106, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

Que a través de escrito del 25 de noviembre de 2020 (folios 114 a 121, Exp. MDN No. 4807 de 2020), radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT20-97052 del 27 de noviembre de 2020, la señora MELBA FLOR PERDOMO, con cédula de ciudadanía No. 36.068.293 (folio 65, Exp. MDN No. 4807 de 2020), encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, solicitando lo siguiente:

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No.4807 de 2020.

"(...)

Ante las falencias del acto administrativo emitido, solicito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 5426 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**, y en consecuencia, me sea reconocida y pagada la Pensión de Sobrevivientes a que tengo derecho con ocasión al fallecimiento de mi compañero permanente YOLIMER LEGARDA PERAFAN conforme al Decreto 4433 del 2004 y con especial sujeción a los postulados normativos y jurisprudenciales acordes al reconocimiento y pago de la referida prestación social, dada mi condición de beneficiaria en virtud a mi calidad de compañera permanente del causante.

En el evento de negarse el RECURSO DE REPOSICIÓN propongo de manera subsidiaria se conceda el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCION 5426 del 04 de noviembre de 2020 y aquella decisión que niega la REPOSICIÓN para que sean examinados y revocados por el Superior Jerárquico.

(...)" (folio 120, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

Que la recurrente sustenta su solicitud argumentando:

"(...)

8.- Considero que con las declaraciones extrajuicio aportadas con el escrito de fecha 03 de octubre de 2020, se evidencia claramente mi condición de compañera permanente del soldado profesional Yolimer Legarda Perafan (q.e.p.d.), como también evidencia la existencia de la unión marital de hecho con todos los elementos y requisitos que exige la Ley 54 de 1990.

(...)

14.- Bajo estos parámetros, se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, con base en el artículo 137 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse y adolece de una falsa motivación jurídica como quiera que se alejó de los postulados normativos y jurisprudenciales que regulan la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma; al denegarme su reconocimiento y pago, aún y cuando acredito con las respectivas declaraciones extrajuicio, sin lugar a dudas, mi calidad de compañera permanente del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN y por tanto, **sí tengo derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.**

(...)

16.- Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA incurre en siendo error constitutivo de una vía de hecho al reconocerle la totalidad de la pensión al menor JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA aduciendo la calidad de hijo del causante sin contar en el expediente con prueba idónea, **es decir sin contar con documento original Y/o copia autenticada del registro civil de nacimiento** de dicho menor y sin que obre prueba de la dependencia económica.

(...)" (folios 116, 118 y 119, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

Que en el fallo proferido el 01 de marzo de 2021, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata - Huila dentro de la acción de tutela radicada bajo el No.41396-31-84-001-2021-00016-00, y promovida por la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, se

MPA  
P

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No.4807 de 2020.

ordenó a la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa notificar en debida forma la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020 (folios 124 a 128, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

Que en cumplimiento al fallo de tutela, la Resolución No.5426 del 04 de noviembre de 2020, se notificó a la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, a través de correo electrónico el 03 de marzo de 2021, de conformidad con el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 132, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

Que a través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa bajo el registro No.EXT21-36156 del 15 de abril de 2021, se allegó escrito del 23 de marzo de 2021, por medio del cual, la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, identificada con cédula de ciudadanía No.26.524.576, interpone de manera extemporánea recurso de reposición contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020 (folios 87, 133, 134 y 135, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

**Que para resolver el presente recurso, este Ministerio considera:**

Que respecto al recurso interpuesto por la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, resulta pertinente indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso particular, en su artículo 77 establece: *"REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 87 ibidem, señala: *"FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del **vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.** 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día*

WAA  
♀

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No.4807 de 2020.

*siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo” (negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que por su parte, el artículo 78 del referido ordenamiento jurídico, consagra expresamente: **“Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo”** (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN se interpuso fuera del término establecido, se rechazará por extemporáneo.

Que respecto al recurso de reposición interpuesto por la señora MELBA FLOR PERDOMO es importante reiterar respecto de las declaraciones aportadas por ésta, con las que pretende acreditar la calidad de compañera permanente, que no es posible determinar de manera fehaciente con la simple manifestación (prueba sumaria), los elementos propios de la Unión Marital de Hecho, en los términos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, esto es, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular.

Que en consecuencia, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es preciso señalar tal como se expresó en la Resolución No.5426 del 04 de noviembre de 2020, la señora MELBA FLOR PERDOMO, a efectos de demostrar la calidad de compañera permanente, deberá aportar uno de los medios probatorios contemplados en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, esto es:

- “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...).”*

Que respecto de la manifestación realizada por la recurrente según la cual, este Ministerio incurrió en una vía de hecho al reconocer la totalidad de pensión de sobrevivientes al menor JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA, hijo del extinto militar, sin contar con el registro civil de nacimiento en original y/o copia autenticada, es pertinente indicar que el presente trámite administrativo se resolvió de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional, el cual es conformado por la respectiva Fuerza, dentro del cual, obra copia del **Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No.43189251**, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mitú, Vaupés, en el que se evidencia que el referido menor, nacido el **11 de agosto de 2012**, es hijo de los señores INGRI VALENCIA CASTAÑEDA y YOLIMER LEGARDA PERAFÁN, siendo preciso aclarar que en materia de pensión de sobrevivientes el requisito de dependencia económica no es exigible para los hijos menores de edad, (folio 27, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

*MA*  
*f*

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No.4807 de 2020.

Que es importante señalar, que la señora MELBA FLOR PERDOMO, dentro de las razones de hecho y derecho plasmadas en el escrito de recurso las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento en los términos del Decreto 19 de 2012, indicó lo siguiente:

"(...)

**17.-** De todas formas, es importante mencionar que en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA me encuentro adelantando el proceso para la declaración de unión marital de hecho conformada con mi compañero permanente YOLIMER LEGARDA PERAFAN, proceso con radicado número 41001311000520200026500.

(...)", (folio 120, Exp MDN No.4807 de 2020)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar consulta en la página web de la Rama Judicial – Consulta De Procesos Nacional Unificada, evidenciándose que en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva – Huila, se adelanta proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, radicado bajo el No.41001311000520200026500, promovido por la señora MELBA FLOR PERDOMO, en contra de los herederos indeterminados del señor YOLIMER LEGARDA PERAFAN y MARÍA NELLY LEGARDA PERAFAN, registrando como última actuación admisión de demanda el 03 de mayo de 2021, (folio 136, Exp. MDN No.4807 de 2020).

Que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente prestacional, así como las nuevas pruebas allegadas, este Ministerio, atendiendo a las proporciones establecidas en el artículo 11 Decreto 4433 de 2004 "orden legal de beneficiarios", procederá a dejar a salvo y en su poder el **50%** de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto, la señora MELBA FLOR PERDOMO allegue copia de la sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva – Huila, evento en el cual se proferirá un nuevo acto administrativo que resuelva sobre el particular.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente: "(...) **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...**(...)", (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que en consecuencia el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, procederá a modificar la Resolución No.5426 del 04 de noviembre de 2020, en el sentido de reconocer y ordenar pagar a partir del 10 de junio de 2020, la pensión de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Profesional del Ejército Nacional, YOLIMER LEGARDA PERAFÁN, de la siguiente manera: el **50%** a favor del menor JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA, en calidad de hijo del causante por intermedio de su representante legal y madre la señora INGRID VALENCIA CASTAÑEDA y el **50% restante se dejará a salvo y en poder de este Ministerio**, hasta tanto, se allegue copia de la sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por la señora MELBA FLOR PERDOMO.

WAA  
f

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No.4807 de 2020.

Que esta Entidad profiere los actos administrativos de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional, bajo el respeto de todos y cada uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, y con fundamento en la normatividad aplicable a cada situación.

Que en cuanto al recurso de apelación, es preciso señalar que los actos administrativos que expide la Dirección Administrativa, éstos se realizan en ejercicio de las funciones delegadas por el Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: **“Recursos contra los actos administrativos... No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas”**, (negrilla y subrayada fuera de texto), de ahí, que no es procedente resolver el recurso de apelación solicitado.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Modificar la Resolución No.5426 del 04 de noviembre de 2020, en el sentido de reconocer y ordenar pagar a partir del **10 de junio de 2020**, la pensión de sobrevivientes consolidada por el fallecimiento del Soldado Profesional del Ejército Nacional, YOLIMER LEGARDA PERAFÁN, cédula de ciudadanía No. 1.022.325.543 y código militar No. 1022325543 (folios 11 y 22, Exp. MDN No. 4807 de 2020), de la siguiente manera: el **50%** a favor del menor JHON DERLIS SANTIAGO LEGARDA VALENCIA, identificado con tarjeta de identidad No.1.125.474.631 (folio 16, Exp. MDN No.4807 de 2020), en calidad de hijo del causante por intermedio de su representante legal y madre, la señora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía No.1.125.473.266 (folio 26, Exp. MDN No. 4807 de 2020) y el **50% restante se dejará a salvo y en poder de este Ministerio**, hasta tanto, se allegue copia de la sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por la señora MELBA FLOR PERDOMO, con C.C.No.36.068.293, (folio 65. Exp MDN No.4807 de 2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Expresar que no es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la Resolución No.5426 del 04 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3º:** Confirmar en lo demás la Resolución No.5426 del 04 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, con cédula de ciudadanía No.26.524.576 (folio 87, Exp. MDN No. 4807 de 2020), contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5426 del 04 de noviembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No 4807 de 2020.

**ARTÍCULO 5º:** Notifíquese el presente acto administrativo a las señoras INGRI VALENCIA CASTAÑEDA, al correo electrónico [ingva1992@gmail.com](mailto:ingva1992@gmail.com) (folio 13, Exp. MDN No. 4807 de 2020), MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN, a los correos electrónicos [karentatianasilva1120@gmail.com](mailto:karentatianasilva1120@gmail.com) y [munozferney99@gmail.com](mailto:munozferney99@gmail.com) (folio 135, Exp. MDN No. 4807 de 2020), y MELBA FLOR PERDOMO, al correo electrónico [solperdomo1978@hotmail.com](mailto:solperdomo1978@hotmail.com) (folio 63, Exp. MDN No. 4807 de 2020).

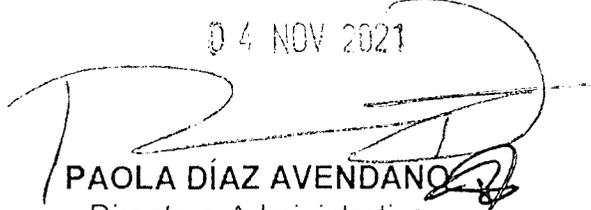
**ARTÍCULO 6º:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, queda agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 7º:** Para los fines legales subsiguientes agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C.,

04 NOV 2021

  
**PAOLA DÍAZ AVENDANO**  
Directora Administrativa

  
**DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Proyectó: CT Julio Gongora  
Revisó: PD6 Juan Pablo Pico Olarte

f

## RECURSO DE REPOSICION PROCESO DE MELBA FLOR PERDOMO UNION MARITAL

ROBINSON CHARRY PERDOMO <rcharry79@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 5:56 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



# ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

Florencia, 15 de febrero de 2022

Señora:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MELBA FLOR PERDOMO

DEMANDADO: YOLIMER LEGARDA PERAFAN A TRAVÉS DE LA HEREDERA DETERMINADA MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICACION: 41001311000520200026500

**ROBINSON CHARRY PERDOMO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 09 de febrero de 2022 (mediante el cual se ordenó un requerimiento para notificar a la demandada y advierte el desistimiento tácito) en vista que considero desacertada y contraria a derecho la decisión emitida en dicha providencia.

Los motivos centrales de mi inconformidad, los hago consistir en los siguientes aspectos:

1. - En mi sentir el auto que ordena requerir a la parte actora para realizar la notificación a la parte demandada, revela que el Despacho está omitiendo verificar con la Secretaría las cuestiones relativas al proceso (conforme lo ordena el numeral 11 del artículo 42 del Código General del Proceso).
2. Es totalmente improcedente el requerimiento efectuado en la providencia recurrida teniendo en cuenta que desde el 06 de octubre de 2021 se remitió al correo electrónico del Despacho la constancia de la notificación realizada **el 06 de mayo de 2021 a la parte demandada.**



**ROBINSON CHARRY PERDOMO**  
**A B O G A D O**

En esta misma fecha se allegó e informó al Juzgado sobre la muerte de la demandada aportando el respectivo registro civil de defunción No. 9161342 ( en el cual consta que la señora **MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN** falleció el día 07 de mayo de 2021).

Por lo anterior es claro que la parte demandante ha cumplido fielmente con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en razón a que se efectuó la notificación en debida forma al correo electrónico de la demandada; además se presenta un hecho sobreviniente (**muerte de la señor MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN**) que impide realizarle cualquier otro tipo de notificación.

3.- Así mismo el Despacho ha omitido resolver la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2021 en la cual se informa la existencia de otro heredero determinado a fin de que se defina su vinculación al presente proceso.

4.- Por todas las anteriores consideraciones y como quiera que se encuentra plenamente acreditado que el auto recurrido no tuvo en cuenta los documentos que obran en el expediente, solicito respetuosamente al Señora juez, se sirva **REVOCAR** el auto del 09 de febrero de 2022 (mediante el cual se ordenó el requerimiento y se advierte el desistimiento tacito) y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,



**ROBINSON CHARRY PERDOMO**

C.C 17.657.160 expedida en Florencia.

T.P . 217.228 del C superior de la J.

## Contestación Demanda U.M.H 2021-233

Sofi Fuentes <sofifuentes31@gmail.com>

Mar 19/04/2022 13:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

b

Señores.  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**  
E. S. D.

**PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO N° 2021-0233**  
**DEMANDADANTE: GENNY ADRIANA PEÑA**  
**DEMANDADO: ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA**

**REF.: PODER**

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **7171.435 de Tunja** residentes y domiciliado la carrera 16 N° 6-53 barrio libertador de la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: [oskar0307.ojmm@gmail.com](mailto:oskar0307.ojmm@gmail.com) , celular: 3505383720 en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CARMEN SOFIA FUENTES CACERES** , mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 40.043.930 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 252.665 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: [sofifuentes31@gmail.com](mailto:sofifuentes31@gmail.com); celular 3134478355 residente y domiciliada en la calle 20N° 12-84 oficina 242 de plaza real Tunja Boyacá para que en mi nombre y representación conteste demanda de la referencia presente recurso interponga Nulidades y me represente dentro del proceso de la referencia hasta la terminación.

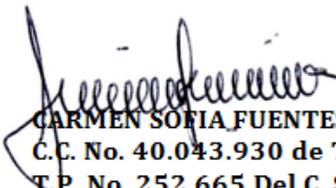
Mi apoderada cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas, tachar de falsos documentos, presentar recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Señor juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

  
**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA**  
CC: N° 77171.435 de Tunja



Acepto:

  
**CARMEN SOFIA FUENTES CACERES**  
C.C. No. 40.043.930 de Tunja (Boyacá)  
T.P. No. 252.665 Del C. S.  
Celular 313 447 83 55 correo electrónico: [sofifuentes31@gmail.com](mailto:sofifuentes31@gmail.com)

Señor.  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**  
E. S. D.

**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO N° 2021-0233**  
**DEMANDADNTE: GENY ADRIANA PEÑA**  
**DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA**

**Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA**

**CARMEN SOFIA FUENTES CACERES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificada con cédula de ciudadanía número 40.043.930 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 252.665 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 20 N° 12-84 oficina 242 Plaza Real de la ciudad de Tunja, celular 3134478355, correo electrónico; [sofifuentes31@gmail.com](mailto:sofifuentes31@gmail.com), abogada en ejercicio en mi calidad de apoderada judicial del señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA**, me permito Contestar la Demanda de la referencia en los siguientes términos atendiendo a lo preceptuado en el 96 del C.G.P y demás normas concordantes en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Me a esta pretensión teniendo en cuenta que como se manifiesta en el relato de los hechos entre mi poderdante y la demándate existe un matrimonio civil el cual se llevó acabo el día 24 de septiembre de 2016 hasta el día 23 de mayo de 2021 fecha en la cual se produjo la separación e cuerpos, así mismo no se especifican el periodo o años que se pretende sea reconocido en unión marital de hecho.

**SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no es posible la declaratoria de existencia de una Sociedad patrimonial de hecho toda vez que existe una sociedad conyugal vigente la cual no ha sido liquidada.

**TERCERA:** Frente a esta pretensión la misma será decidida por su despacho en etapa procesal correspondiente.

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Este hecho se acepta y se tiene por cierto por el demandando.

**SEGUNDO:** Es cierto como lo manifiesta la parte demandante la convivencia entre los esposos fue solidaria, reciproca, con lazos afectivos, cohabitando de ayuda mutua, tanto en lo económico como lo espiritual.

**TERCERO:** Es cierto este hecho se confirma con el registro civil de nacimiento del menor **OSCAR DANIEL MARTINEZ PEÑA** el cual fue aportado por la parte demándate con la presentación e la demanda.

**CUARTO:** Es cierto este hecho igualmente se confirma con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

**QUINTO:** Es cierto

**SEXTO:** No es cierto los bienes mencionados y relacionado por la demandante fueron adquiridos por mi poderdante de manera individual con recursos propios.

**SÉPTIMO:** Es cierto.

**OCTAVO:** No es un hecho relevante para contestar.

## EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 100 del C.G.P, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de proponer las siguientes excepciones previas:

### **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.:**

“El numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso establece que los procesos contenciosos serán de conocimiento del Juez del domicilio del demandado”.

Ahora bien el **numeral 2** del Artículo 28 del código general del proceso norma que es aplicable para el presente caso la norma define la competencia y hace referencia en al proceso de divorcio o en este caso cesación de los efectos **civiles de la unión marital de hecho** de la siguiente manera “ En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (subrayado y negrilla fuera de texto). Como se pudo evidencia en la presentación de la demanda la demandante señora **GENNY ADRIANA PEÑA, recibirá notificaciones en la carrera 3ª número 12-21 del Municipio de Barbosa S,** en calidad de demandante es decir que la misma no conserva el domicilio común donde convivio con mi poderdante señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA,** así mismo la demanda fue enviada al lugar de trabajo de mi poderdante el cual a la fecha no se encuentra en este dirección ya que fue trasladado a Cúcuta norte de Santander.

Así mismo como fundamento y concordancia del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso me permito citar auto AC-5998-2016 emitido por la sala de casación Civil con ponencia del doctor LUS ARMANDO TOLOSA VILLABONA donde decide un conflicto de competencia de la siguiente manera:

“Tratándose de una definición de la indicada especie, donde se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

2.2. El ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Es así como el numeral segundo del artículo 28 del actual estatuto procesal prevé, para los procesos de cesación de efectos civiles, a más de otros, que “(...) será ***también*** competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. Por tanto, si lo mantiene, significará que **su promotor tiene la opción de accionar ante este funcionario o ante el juez del domicilio del demandado.**

**Es entonces cuestión privativa del actor determinar ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo promueve. Si ante el juez del domicilio del opositor o ante el del domicilio común anterior, sí lo conserva. Si se desprendió de él, deberá optar por el fuero general”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este caso y como se evidencia en la presentación de la demanda se solicita medida cautelar de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho, bienes que se encuentran en la ciudad de Tunja así como el domicilio actual de mi

poderdante sigue siendo la ciudad de Tunja en la carrera 16 N° 6-53 barrio libertador, por lo tanto la competencia en este caso sería del Juez de familia de la ciudad de Tunja.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES.**

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante no es claro en las pretensiones toda vez que solicita que se declare una Unión marital de hecho pero no estable como tal el periodo a tener en cuenta para dicha declaratoria, pues si bien es cierto en el relato de los hechos en especial en el hecho cuarto refiere que la demandante y mi poderdante Contrajeron matrimonio civil el día 24 de septiembre del año 2016 registrado bajo el indicativo serial N° 06924107 de la Notaria Única de Barbosa Santander.

Las declaraciones solicitadas en la demanda no son claras y no se encuentran individualizadas y así mismo no son claras dado que no se especifica el periodo de tiempo en que se debe declarar la unión marital así como la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que se establece como fecha desde el día 8 de mayo de 2008, hasta el día 23 mayo de 2021, sin tener en cuenta que desde el día 24 de septiembre de 2016 los compañeros contrajeron matrimonio Civil y por ende desde esta fecha no habría lugar a declaratoria de Unión marital ni sociedad patrimonial teniendo en cuenta que el matrimonio civil se encuentra vigente.

De otra parte la demandante solicita medida cautelar de los siguientes bienes "SUAMOX QUINTA ETAPA", sector norte de la ciudad de Tunja Boyacá, identificada en la actual nomenclatura urbana con el número 71-18 de la transversal OA, distinguido con el número once (11) de la manzana 0, M.I número 070- 80729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja Boyacá, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados en la escritura pública número 1491 de la Notaria Segunda de Tunja Boyacá. 2- Vehiculó Automotor Marca Nissan, línea KICKS, Modelo 2019, Color Rojo Perlado Servicio Particular Camioneta, Tipo Carrocería WAGON, matriculado en la oficina de transito de la Ciudad de Tunja Boyacá.

Bienes de los cuales no se aporta certificado actualizado donde constate la titularidad tanto del inmueble como del vehículo por lo tanto la demanda carece de los requisitos establecidos el artículo 82 y ss del C.G.P.

Así mismo el menor **OSCAR DANIEL MARTINEZ PEÑA**, se encuentra matriculado y estudiando en la Institución Educativa Técnico Industrial Francisco de Paula Santander ubicado en Puente Nacional Santander, igualmente el día 18 de junio de 2021 en la comisaria de Familia de Barbosa Santander se llevó acabo audiencia de fijación de cuota alimentaria lo cual demuestra que la demandante desde antes de iniciar y/o radicar el proceso se encontraba viviendo en el Municipio de Barbosa.

**PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez ordenar a la demandante **GENNY ADRIANA PEÑA**, que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.

**DOCUMENTAL:**

- ❖ Acta de conciliación de la comisaria de Familia de Barbosa Santander
- ❖ Boletín de notas del menor **OSCAR DANIEL MARTINEZ PEÑA**
- ❖ Copia de circular expedida la Institución Educativa Técnico Industrial Francisco de Paula Santander.
- ❖ Circular de fecha 20 de enero de 2022, de inicio de actividades año 2022.
- ❖ Nota de excusa de fecha 03 d febrero de 2020 firmada por la señora **GENNY ADRIANA PEÑA**.

## ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas y mencionados en los hechos.

- ❖ Poder a mi conferido para actuar

## NOTIFICACIONES

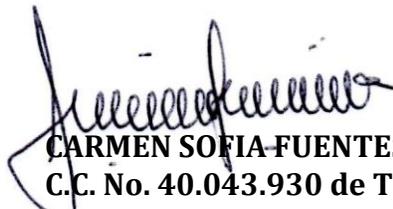
Mi representante recibe notificaciones en las aportadas en la demanda principal

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada recibe notificaciones en la calle 20 N° 12-84 Oficina 242 plaza Real de la ciudad de Tunja, correo electrónico [sofifuentes31@gmail.com](mailto:sofifuentes31@gmail.com), celular 313 44783 55.

De esta manera me permito contesta la demanda interpuesta en contra de mi representada y teniendo en cuenta el poder conferido.

Agradezco su atención

Atentamente;



**CARMEN SOFIA FUENTES CACERES**

**C.C. No. 40.043.930 de Tunja (Boyacá)**

**T.P. No. 252.665 Del C. S.**

Celular 313 447 83 55 correo electrónico: [sofifuentes31@gmail.com](mailto:sofifuentes31@gmail.com)

**0616 - INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
REGISTRO ESCOLAR DE VALORACION**

Sede: 1 - Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander  
PUENTE NACIONAL - SANTANDER

Estudiante: **MARTINEZ PEÑA OSCAR DANIEL (Doc: 1051070166)**  
 Código: **13567** Matrícula: **000000013567** No Lista: **15** Acudiente: **JENNY ADRIANA PEÑA**  
 Evaluación: **Final** Año Escolar: **2021** Calendario: **A** Grado: **6-4 (Mañana)**  
 Resolución: **No 05436 DEL 27 DE JULIO DE 2020** Director de Grupo: **MARIA EUGENIA MILLARES**

Áreas y/o Asignaturas:	Desempeño
<b>CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL</b> Ciencias Naturales	<b>BASICO (7.91=Siete,Nueve)</b> (7.91)
<b>CIENCIAS SOCIALES</b> Ciencias Sociales y Competencias Ciudadanas	<b>BASICO (7.74=Siete,Siete)</b> (7.74)
<b>EDUCACIÓN ARTÍSTICA</b> Educación Artística	<b>BASICO (6.42=Seis,Cuatro)</b> (6.42)
<b>EDUCACION ÉTICA Y VALORES HUMANOS</b> Educación Ética y Valores Humanos y Educación Religiosa	<b>SUPERIOR (9.10=Nueve)</b> (9.10)
<b>EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE</b> Educación Física	<b>SUPERIOR (9.31=Nueve)</b> (9.31)
<b>MATEMÁTICAS</b> Estadística - Geometría y Probabilidad (20.00%) Matemáticas (80.00%)	<b>BASICO (7.53=Siete,Cinco)</b> (8.39) (7.32)
<b>TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA</b> Tecnología e Informática	<b>ALTO (8.75=Ocho,Siete)</b> (8.75)
<b>HUMANIDADES</b> Lengua Castellana	<b>ALTO (8.00=Ocho,Cero)</b> (8.00)
<b>OPTATIVAS</b> Optativas Técnica Industrial (70.00%) Dibujo Técnico (30.00%)	<b>BASICO (6.68=Seis,Seis)</b> (6.00) (8.27)
<b>IDIOMA EXTRANJERO - INGLÉS</b> Idioma Extranjero - Inglés	<b>BASICO (6.66=Seis,Seis)</b> (6.66)
<b>CONVIVENCIA</b> Convivencia	<b>SUPERIOR (10.00=Diez)</b> (10.00)

**TOTAL INASISTENCIA EN EL PERIODO: 0, ACUMULADAS: 0**

**¿EL ESTUDIANTE SI FUE PROMOVIDO**



Seguros Barbosa  
de Colombia LTDA  
*Protección y Confianza*

01/12/2021

1671

NIT. 901.210.455-7

Conserva Este Recibo Para La Entrega De Tu Carnet

Colegio: Técnico Puente

Nombre: Oscar

Daniel

Martínez

Peña

Sexo  F  M

Tipo de doc  TI  Otro  No  1051070 266

Cel: 211212009

Curso: 7

### Cobertura en caso de:

Muerte

Gastos médicos por accidente

Gastos funerarios

Desmembración

Gastos de traslado por accidente

Barbosa/Santander

Calle 13A No 10-22 // Cel: 320 950 9332 // 321 471 53 92 //  
asistente.comercial@segurosbarbosa.com

# Instituto Técnico Industrial "Francisco de Paula Santander"

Reconocimiento Oficial No 05436 de 27/07/2020  
resolución de modificación No 06708 de 28/08/2020

Reg. Dane: 168572000409 - Nit: 800027752-1

## CIRCULAR ACTIVIDADES DE INICIO AÑO LECTIVO 2022

Enero 20 de 2022

Señores

**PADRES DE FAMILIA Y/O ACUDIENTES**

Reciban de parte de Directivos, Docentes y personal Administrativo del INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, una bienvenida al inicio del proceso académico correspondientes al año 2022. Reconociendo la confianza que depositan en nosotros para la formación de sus hijos y con el propósito de mejorar cada día en pro de la comunidad Instécnico, le solicitamos tener en cuenta las siguientes fechas y actividades para el inicio del año escolar:

FECHA	HORA	ACTIVIDAD	LUGAR
Lunes 24 de enero	8.00 A.M.	Reunión informativa a padres de familia <b>PRIMARIA RURAL Y URBANA GRADOS PRE ESCOLAR</b>	Teatro Sede principal Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander, entrada por la puerta frente a la estación de servicio
	10:00 A.M	Reunión informativa a padres de familia <b>GRADOS SEXTOS Y SÉPTIMOS</b>	
MARTES 25 DE ENERO	8.00 A.M.	Reunión informativa a padres de familia <b>GRADOS OCTAVOS Y NOVENOS</b>	Teatro Sede principal Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander, entrada por la puerta frente a la estación de servicio
	10:00 A.M	Reunión informativa a padres de familia <b>GRADOS DÉCIMO Y ONCE</b>	
MIÉRCOLES 26 DE ENERO	7:00 A.M. .	Inicio de actividades académicas estudiantes de pre escolar y primaria	Cada uno en su respectiva sede. Tener en cuenta el horario de cada nivel y de cada sede.
	8:00 A 11:00 A.M.	Todos los estudiantes nuevos de bachillerato vinculados en la institución durante los años 2021 y 2022	Teatro Sede principal Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander, entrada por la porteria principal de la institución
JUEVES 27 DE ENERO	6:55 A.M. A 12: 55	Inicio de actividades académicas bachillerato	Cada uno en su respectivo grupo

Mg. FERNANDO CUBIDES VARGAS

Rector

03 de Febrero de 2022

Barbosa Santander

Señores

Instituto técnico Industrial Francisco  
de Paula Santander

Cordial saludo

Por medio de la presente quiero pedir  
excusas en nombre de mi hijo  
Oscar Daniel Martínez Peña del grado  
7-5 quien no asistió los días 26 y 27  
de enero debido a que se encontraba  
en Cúcuta norte de Santander terminando  
el ciclo de vacaciones y por razones  
de fuerza mayor del trabajo de padre  
no fue posible viajar ~~presentarse~~  
para que mi hijo asistiera al inicio  
de clases.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente: *Juan Fernando*

CC 37671273

Cel 3124654168



# MUNICIPIO DE BARBOSA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER / REPÚBLICA DE COLOMBIA



## ACTA FRACASADA No. 046 – 2021 ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y DEMAS DERECHOS

En la Comisaria de familia del municipio de Barbosa Santander, a los 18 de días del mes de Junio de 2021, siendo las 2:14 P.m. La titular del Despacho se constituye en Audiencia la declara formalmente Abierta, es así que se explica a los comparecientes el motivo de la Diligencia, los beneficios de la conciliación como mecanismo alternativo en la Solución de conflictos, invitándolos a procurar un acuerdo amigable, se les hace saber que dicha diligencia se realiza de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, artículo 81, 82, 83,86 99, 111 y 129, así como la Ley 640 de 2001. Se procede a dar trámite a la petición de la Señora GENNY ADRIANA PEÑA identificada con numero de cedula C.C No. 37.671.273 de Barbosa dentro de la solicitud de conciliación extraprocésal quien solicita se inicie el Proceso de para FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS Y OTROS en favor de su menor hijo OSCAR DANIEL MARTINEZ PEÑA con T.I No. 1.051.070.166 de Tunja de 11 años, contra OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No 7.171.435 de Tunja, Se hacen presentes en la Comisaria de Familia:

La señora GENNY ADRIANA PEÑA identificada con numero de cedula C.C No. 37.671.273 de Barbosa, mi dirección en el barrio carrera 3ª No. 12 – 21 del barrio los pinos cel. 3124654168, nivel académico: bachiller Se le concede el uso de la palabra a la señora GENNY ADRIANA PEÑA para que manifieste cuál es su petición, deseamos realizar un documento para establecer compromisos y derechos y deberes frente al niño, Se corre traslado de la Solicitud al Señor OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No 7.171.435 de Tunja mi dirección carrera 21 No. 21 – 300 Barrio Tenerife cantón militar casa fiscal B12, cel. 3505383720 nivel académico: Bachiller para que refiera al respecto: si estoy de acuerdo a realizar esta conciliación.

Luego de un amplio dialogo, el solicitante y la citada logran un acuerdo, por lo tanto hay lugar a **DECLARAR CONCILIADA ESTA DILIGENCIA**, La Suscrita Comisaria de Familia de esta localidad, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 1850 del 2017, ley 1098 de 2006 y concordantes.; resuelve:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** FIJAR PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria a favor del niño OSCAR DANIEL MARTINEZ PEÑA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), la cual el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA cancelara mensualmente en cuenta de Ahorros del Bancolombia, No. 55522081123 dentro de los cinco primeros días de cada mes, cuota que incrementara anualmente según incremento del salario mensual legal.

**ARTICULO SEGUNDO:** Respecto a VESTUARIO el padre el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA entregará tres mudas de ropa al año cada una por un valor de (\$ 350.000) trescientos cincuenta mil pesos, En las fechas de MARZO, JUNIO, frente a SALUD el 50% de los gastos que no cubra el POS serán asumido por los padres en partes iguales entre los padres, el niño está afiliado al régimen especial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Frente a la EDUCACIÓN los padres acuerdan que los gastos de (matriculas, útiles escolares, y uniformes) serán sufragados al iniciar años en un 50% el padre y en un 50% la madre.



Dr. Víctor Manuel Camacho  
Alcalde 2020 - 2023  
Carrera 9ª No. 7-15 Barbosa - Santander





**MUNICIPIO DE BARBOSA**  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER / REPÚBLICA DE COLOMBIA



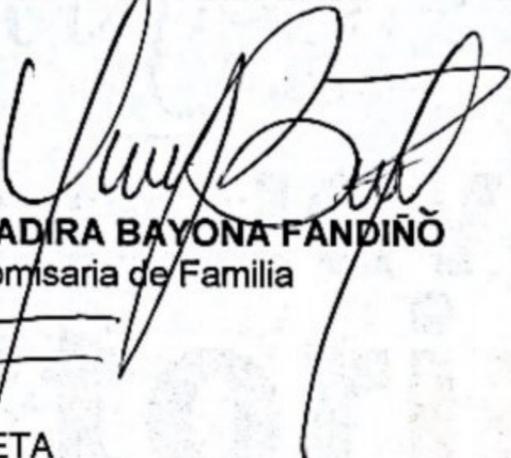
**ARTICULO CUARTO:** Frente a la reglamentación de visitas envista de la profesión del padre y de incertidumbre en las fechas de sus permisos, loa padres acuerdan que las visitas se van a llevar a cabo sin ninguna restricción, previo acuerdo con la progenitora, informando sobre el lugar donde permanecerá el padre y el niño.

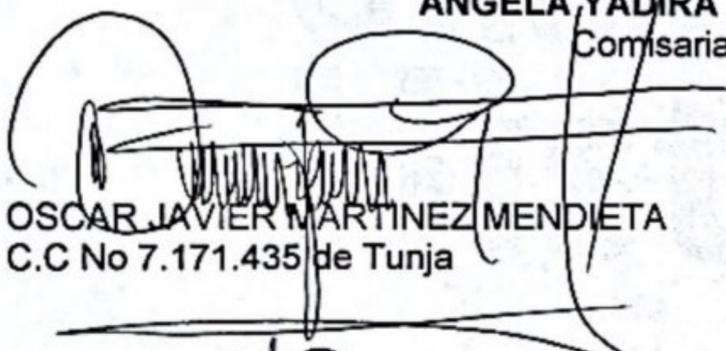
**ARTICULO QUINTO:** LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL del niño OSCAR DANIEL MARTINEZ PEÑA, será asumida por la señora GENNY ADRIANA PEÑA identificada con numero de cedula C.C No. 37.671.273 de Barbosa quien velará por la formación, orientación y sostenimiento del niño, contando con el apoyo que de manera permanente brindará el padre.

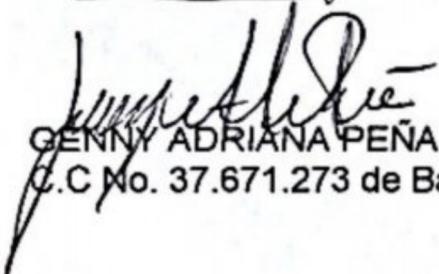
**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese a las partes en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

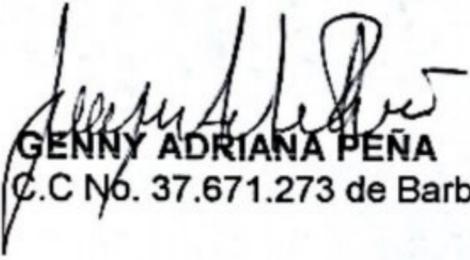
  
**ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO**  
Comsaria de Familia

  
**OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA**  
C.C No 7.171.435 de Tunja

  
**GENNY ADRIANA PEÑA**  
C.C No. 37.671.273 de Barbosa

Se deja constancia que se entrega primer copia a las partes

  
**OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA**  
C.C No 7.171.435 de Tunja

  
**GENNY ADRIANA PEÑA**  
C.C No. 37.671.273 de Barbosa



**Dr. Víctor Manuel Camacho**  
Alcalde 2020 - 2023  
Carrera 9ª No 7-15 Barbosa - Santander

